



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 566-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

09 MAR. 2017

VISTOS :

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Gregorio Florentino García Heredia** en contra de la Resolución Directoral N° 1668-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de **CUT N° 167871-2015**, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos descentralizados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que por Resolución Directoral N° 1668-2016-ANA-AAA I CO de fecha 08 de septiembre del 2016 se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por **Gregorio Florentino García Heredia**, para el predio denominado **La Caña**, ubicado en el Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto y Región Moquegua. Dicha decisión fue notificada en fecha 31 de octubre del 2016.

Que por escrito de fecha 23 de noviembre del 2016, **Gregorio Florentino García Heredia** interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando lo siguiente : **1) Que** la resolución emitida agravia su derecho constitucional de petición, por lo que debe ser revocada; **2) Que como nueva prueba** presenta la constancia N° 63-2016-JUDRMOQ emitida por la Junta de Usuarios del Sector, que sustenta que ha pagado la tarifa de agua al 2015, por el predio materia de regularización; **3) Que** presenta el padrón de Usuarios, resaltándose el nombre del predio materia de regularización, infraestructura Alto Pocata, cuya fuente es el Río Tumilaca; **y 4) finalmente**, presenta un oficio cursado por el Director Regional de Agricultura Moquegua a su persona en diciembre del 2014, una notificación de convocatoria a inspección ocular y una imagen fotográfica del terreno con sembrío.

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ..." ¹. En este sentido el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ..." ².

Que revisando el recurso interpuesto, se advierte que en efecto en relación a la posesión el administrado a fojas 33 presentó una **constancia** emitida por la Junta de Usuarios del sector que especifica que usuarios habrían pagado la tarifa de agua al 2015, anexándose una **relación que resume la infraestructura hidráulica** (fojas 34 y siguientes).

Que examinado dichos elementos de prueba se tiene que en la constancia antes referida se ha consignado el nombre del impugnante como una de las **tres** personas que se encuentran al día en el pago de la tarifa, **pero en este documento y en la relación anexa al mismo no se precisa que el pago corresponda al predio denominado "La Caña"**; tampoco se hace referencia al código catastral del mismo o a algún otro dato que permita identificarlo como tal. Únicamente se hace mención a la infraestructura de riego. **De otro lado**, el padrón de usuarios al que hace referencia el administrado en su recurso **no es tal, siendo tan solo una relación – resumen de la infraestructura de riego**, que no contiene los nombres de los usuarios, los predios que les corresponden ni el código de identificación de catastro, por lo que no contribuye al esclarecimiento de las circunstancias.

Que la **constancia** presentada es un documento que no causa convicción en este Despacho en la medida en que se trata de un documento que no está referida a un predio específico, no revela el uso continuo ni permanente del agua, no precisa si al momento de presentar su solicitud se encontró al día en el pago de la tarifa, siendo claro que existió amplia posibilidad de presentar copia de los comprobantes de pago de tarifa, **lo cual no ha sucedido**. El resto de documentos presentados no son idóneos para acreditar el uso efectivo del agua por el plazo y forma legalmente exigidos.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido elementos de prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, por lo tanto debe declararse infundado el recurso impugnatorio interpuesto**.

Que estando a lo glosado, en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, "ROF de la Autoridad Nacional del Agua", modificado con Decreto Supremo N° 012-2016- MINAGRI y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Gregorio Florentino García Heredia** en contra de la Resolución Directoral N° 1668-2016-ANA-AAA I CO de fecha 08 de septiembre del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua **Moquegua** la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch.
ADOV / Parp



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.